RECURSO DE REPOSICION
Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO.
Radicado: 680014003004-2021-460-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el termino de traslado de que trata el art. 110 del CGP; y con base lo dispuesto en los Artículos 318. 320 y 321 del C.G.P, desciende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición y eventual subsidio de apelación interpuesto oportunamente por la parte pasiva contra la nulidad resuelta por este despacho mediante auto de fecha del 08 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró **INFUNDADA LA NULIDAD**, conforme a las disposiciones contenidas en el mencionado proveído.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita que se revoque el auto de fecha 08 de octubre de 2021 en el cual se DECLARA INFUNDADA LA NULIDAD PROPUESTA. Dentro del trámite judicial de **APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO.**

Como sustento de lo pretendido señala lo que a continuación el Despacho sintetiza así:

Inicia su escrito requiriendo se adopte una medida provisional de manera inmediata, debido a que la decisión tomada por el operador judicial presuntamente vulnera derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, en cuanto a que el bien objeto de la litis constituye el instrumento de trabajo del extremo rogado, reseña además que se podría incurrir en fraude a resolución judicial y administrativa.

Señala además en su escrito, que es pertinente solicitar la revisión de la decisión adoptada por parte del superior, en cuanto a que la decisión de primera instancia carece de las condiciones necesarias de una sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a);falta de tramite a las medidas emitidas por el auto admisorio de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante b) falta de protección a los derechos fundamentales como garante constitucional como potestad de todo juez c) Procesos no excluyentes en Insolvencias de persona natural no Comerciante d) acuerdo de pago existente y vigente.

Señala además que existe una falta de tramite en las medidas emitidas por el auto admisorio de procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, dado que en auto de fecha 22 de junio de 2021, con radicado 000-111-2021 de la Notaria Octava del circulo de Bucaramanga se da inicio al proceso de insolvencia persona natural no comerciante, regulado por la LEY 1564 de 2012.

Que el auto manifiesta en el numeral 6 lo siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

6. ADVERTIR a los acreedores, de conformidad en el artículo 545 del C.G.P. ¿, lo siguiente:

6.1 NO SE PODRÁN INICIAR NUEVOS PROCESOS, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieran en curso al momento a partir de la fecha…"

Reseña que de manera errada el despacho judicial interpreta que la acción adelantada en el presente procesos no es un tramite si no un proceso de ejecución judicial como tal y que se debió suspender desde su admisión.

Señala además, que se desconoce con lo contemplado en el Art. 50 de la Ley 1676, el cual señala:

"Ley 1676 del 2013, articulo 50. LAS GARANTIAS REALES EN LOS PROCESOS DE REOGANIZACION. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006".

Argumenta también una falta de protección de sus derechos fundamentales, bajo el entendido de que no se garantiza una adecuada porción de los ingresos que debería devengar como trabajador, financiando sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humanidad, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Indica lo referente a la Ley de garantías mobiliarias, desglosando que es un marco normativo, encaminado a respaldar lo relativo al acceso y los respaldos al crédito con garantías

Cita lo referido por la corte constitucional en sentencia C447 del 15 de julio de 2015, en donde se dice:

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley,permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006."

Concluye indicando que los bienes con garantías mobiliarias no se excluyen de los procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante a pesar de no ser indispensables para la actividad económica del deudor, contrario sensu a lo que pasa en los procesos de liquidación patrimonial, en el cual si se excluye.

Finalmente, hace referencia a un acuerdo de pago existente desde el 23 de septiembre de 2021 dentro del proceso de insolvencia de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y cita lo dispuesto en el Art. 555 del CGP.

Descorrido el termino para el traslado, la entidad Accionante presenta escrito en donde manifiesta lo siguiente:

Inicia reseñando el soporte normativo citado por el Accionado, indicando que fundamenta la petitum en los artículos 320 y 321 del CGP.

Indica que conforme a lo literalmente expuesto en dichas normas, se entiende que si estuviéramos expuestos a un a un proceso ejecutivo, este seria de mínima cuantía y que a la fecha el capital a aproximado de un valor de $ 36.000.000 y conforme lo expuesto el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 1º se indica que: *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalentes cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv)."*

Por lo anterior argumentan que el demandado fundamente su recurso en un erro al interponer una apelación respecto de una decisión del despacho frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de

menor cuantía, por ende, no es procedente interponer Recurso de apelación en el proceso de la referencia, por lo que solicitan al Despacho que se declararle como improcedente.

Indica que erra el accionado al argumentar un posible fraude a resolución judicial citando el articulo 545 del CGP, en cuanto se refieren a que se debió suspender el procedimiento con base en dicha norma ya que existía auto admisorio por parte de la notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, en lo relativo a la solicitud de insolvencia.

Resaltan que es cierto que se encuentre en tramito dicha solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, pero obvian que el tramite iniciado ante este despacho es una "SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, y que la naturaleza de dicho procedimiento, no es la de un proceso judicial, y que mucho menos, es una forma de ejecución como lo aduce la señora OROSTEGUI.

De igual manera resaltan que dicho tramite no se encuentra regulado dentro de los preceptos del Articulo 545 del CGP, por lo que no está llamada a prosperar la pretensión invocada por quien interpone el recurso a resolver.

Argumentan a su vez que a la Luz de la Ley 1676 de 2013, en su articulo 58 se reseñan los mecanismos de ejecución, teniendo todo un acápite para dicho fin.

Argumenta que de forma separada, luego de mencionado en el artículo 58 cuáles son los mecanismos de ejecución, la Ley 1676 dispone un capítulo separado para el pago directo de la garantía mobiliaria (Capítulo III, Título VI, Ley 1676).

Define que se evidencia una distinción clara desde el punto de vista formal y sustancial, por cuanto la ejecución tiene como finalidad el pago total de las obligaciones garantizadas, mientras que la finalidad última del pago directo es que el acreedor se pueda apropiar del bien garantizado, lo cual no garantiza por sí solo que se surta el pago total de la obligación, en caso de que el valor del bien garantizado sea inferior a la deuda. Por lo anterior, deduce que el pago directo de la obligación NO se encuentra contemplado dentro de la estructura procesal de un proceso ejecutivo, ni se encuentra dentro de la estructura del Articulo 545.1 del CGP.

Recuerda además que el registro de ejecución de la garantía mobiliaria se realizo de manera previa a la admisión del deudor al presente régimen de insolvencia, siendo esto de fecha 04 de junio 2021, lo precedente, tal y como se evidencia en el documento expedido por Confecamaras, el cual obra en el expediente del despacho.

Finalmente, reseña lo referente a lo estipulado en la sentencia C-447 de 2015, la cual reseña:

"La disposición del artículo 50 que establece que no se podrá continuar con la ejecución o con la apropiación de bienes dados en garantía mobiliaria que hayan sido reportados por el deudor como bienes indispensables para desarrollar su actividad económica, no es aplicable en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Esto por cuanto, si el vehículo automotor de propiedad del deudor garante no es únicamente su medio de transporte, sino que constituye un bien que explota con fines de lucro, es claro que el deudor no es persona natural no comerciante, sino todo lo contrario, sin importar si está inscrito o no en el registro mercantil, por cuanto la calidad de comerciante no la da el registro, que en este caso es solamente un deber, sino el hecho de realizar actos de comercio de manera profesional (como medio de trabajo)."

Por todo lo mencionado solicita el accionante al Despacho dar por desistida la solicitud interpuesta por la señora KELLY TATIANA OROSTEGUI AMADO por carecer de fundamento jurídico y fuerad e termino establecido por Ley.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo

funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que existe mérito suficiente para entrar NO REPONER el recurso allegado.

Lo anterior conforme a lo reseñado en lo ya descrito en los recursos anteriores interpuestos por la parte accionante, además de no encontrar merito en las afirmaciones desglosadas en el texto del recursos, en cuanto a lo siguiente:

Tal y como ya lo había manifestado el despacho, La nulidad invocada se encuentra regulada en el artículo 545 del C.G.P. numeral 1º el que al tenor establece:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Se le indica nuevamente al accionando en el presente proceso que partiendo conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 norma que contempla y regula el presente trámite, es claro en señalar que son dos los mecanismos ejecución, y pese a que el pago directo se incluyó en el título vi, lo cierto es, que estos son**: i) La ejecución judicial, referente al mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso y ii) La ejecución especial de la garantía, contemplada en el artículo 62 y siguientes de la mencionada ley;** de suerte que, en el evento de presentarse incumplimiento por parte del deudor son estos los únicos dos mecanismos de ejecución con que cuenta el acreedor para hacer efectiva la garantía mobiliaria.

Tiene claridad suficiente el despacho para afirma que a la luz del articulo 58 de la Ley 1676 de 2013, el trámite aquí ejecutado NO ES UN MECANISMO DE EJECUCION, y no contempla la calidad de proceso judicial, siendo esto mas una diligencia de carácter especial, en donde ni siquiera es necesario que se surta notificación alguna al deudor.

Por lo anterior, la prohibición especial contemplada en el numeral 1º del artículo 545 del CGP, no es aplicable al asunto de la referencia.

De igual manera, asiste razón al argumento esgrimido por el accionante, toda vez que tal y como obra en el expediente, el registro de la ejecución de la garantía mobiliaria se realizó antes de la admisión del deudor al referido régimen de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA, siendo lo precedente en fecha Cuatro(04) de junio de 2021 tal y como se avizora en documento expedido por Confecamaras adjunto al expediente.

En lo que tiene que ver con el recurso en sede de instancia, este no puede ser adelantado en subsidio de apelación, lo anterior toda vez que conforme lo establece los artículo 320 y 321 del C.G.P se entiende de manera literal en cuales eventos y frente a que actos judiciales procede el reseñado recurso dictaminando la norma lo siguiente:

"...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, si el presente tramite fuera aplicado a la norma procesal general, y encasillado a la luz del Art. 25 del CGP, podría calificarse como un trámite de única instancia por su cuantía, por lo que no daría lugar a un análisis del superior conforme a dichas disposiciones:

Artículo25 del C.G.P. inciso 1º: "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan elequivalentes cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv)."

Ante todos estos preceptos y conforme a los argumentos analizados en la totalidad de la litis, se indica por parte del despacho que, el auto motivo de disconformidad en lo que respecta a la decisión de NULIDA, se mantendrá incólume, por los motivos indicados en el mismo, y por los señalados en este proveído.

Por lo anterior, este Despacho NO REPONE el auto atacado y mantendrá la orden tendiente en el trámite efectuado.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 28 de octubre de 2021, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: DENEGAR por improcedente lo relativo al recurso de apelación invocado

NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 53 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 07 de abril de 2021.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77efd91434ac59e3d772f66e6d45bafa63c9b8f1b1b63f7a5e06218b40975a4e
Documento generado en 06/04/2022 11:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica